

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doña Mercedes, como cariñosamente se le conoció en Aibonito, nació el 5 de mayo de 1920 en el pueblo de Orocovis. Se casó en 1939 con Graceliano Matos y fueron a residir al municipio de Aibonito. Su matrimonio es uno ejemplar, donde el amor y la comprensión fueron las bases para la convivencia. Basándose en ese amor por el prójimo, logró una vida llena de triunfos, tanto personales como comunitarios.

Junto a su esposo, doña Mercedes procreó once (11) hijos, los cuales son ejemplo de verdaderos puertorriqueños: Víctor Manuel, Edwin, Marta, Graceliano, Luis, Daniel, Tito, Víctor Rafael, Moisés, Luz y Alicia.

Esta gran mujer fue líder cívica y religiosa que siempre trabajó por el bien de la comunidad San Luis de Aibonito. Su carácter humilde y afable, sumado a su espíritu de lucha en búsqueda de una mejor calidad de vida para todos sus vecinos, hicieron que se ganara el respeto de su comunidad. Como muestra de esto, en el año 1987, la Administración Municipal de Aibonito seleccionó a su familia como la Familia Símbolo de dicho municipio.

Su dedicación a la niñez queda demostrada al fundar el Maratón Infantil Mercedes Hernández en el año 1974, que ya celebra su vigésimosexta (26ta) edición, con la intención de motivar a los niños de Aibonito a interesarse en los deportes y de unir a toda la familia a compartir en un evento lleno de cordialidad.

Doña Mercedes falleció en 1991, dejándole al pueblo de Aibonito un legado incalculable de lo que es entrega, cooperación y amor, símbolos de lo que debe ser un verdadero puertorriqueño.

La ciudadanía de Aibonito ha solicitado, a través de la Asamblea Municipal, la designación de la calle Siloé de la comunidad San Luis de Aibonito como la calle "Mercedes Hernández Colón", en honor a la vida y obra de esta gran mujer puertorriqueña.

La costumbre de esta Asamblea Legislativa es el reconocer aquellos ciudadanos destacados en su comunidad. Por ello entendemos necesario y muy acertado el que se identifique la calle Siloé de la comunidad San Luis, en Aibonito, con el nombre de doña Mercedes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se designa la calle Siloé de la comunidad San Luis de Aibonito como la calle Mercedes Hernández Colón, en honor a la vida y obra de esta gran puertorriqueña.

Artículo 2.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada [23 L.P.R.A. secs. 178 et seq.].

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de agosto de 2000.*

## Educación—Educación física

(P. de la C. 2970)

[NÚM. 146]

[Aprobada en 10 de agosto de 2000]

## LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 4 al inciso (c) del artículo 1.02 y reenumerar los siguientes sub-incisos; añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (e) al artículo 3.03 y reenumerar los siguientes incisos; y añadir un nuevo artículo 3.04 y reenumerar los siguientes artículos; y enmendar los incisos (c) y (t) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 estableciendo la educación física como requisitos en el proceso de enseñanza del

Departamento de Educación Pública de Puerto Rico y en el sistema de escuelas públicas.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso educativo está incompleto si no incluye la instrucción y educación física de los estudiantes como elemento fundamental de su formación. Esta necesidad se expresó—y recibió fuerza de ley—en la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado, al establecer su enseñanza como requisito.

La Asociación Nacional para el Deporte y la Educación Física de E.U. (NASPE) recomienda que todos los estudiantes, desde *Kinder* al duodécimo grado, reciban educación física regularmente; que se establezca la educación física como requisito para graduación, y que no se sustituya la educación física por actividades que incluyan el ejercicio físico.

Expertos han planteado repetidamente que la educación física promueve en el niño el desarrollo de fortaleza y resistencia muscular, flexibilidad y desarrollo de la capacidad cardiovascular a través del ejercicio. De igual manera refuerza lo aprendido en todo el currículo al proveer un laboratorio para las ciencias, matemáticas y estudios sociales. Además facilita el desarrollo en el estudiante de responsabilidad respecto a su salud y condición física. Ayuda a los jóvenes a trabajar para lograr alcanzar unas metas.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a una educación gratuita sin inclinación sectaria, que propendan al pleno desarrollo de la personalidad y fortalezca el respecto a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Siendo la intención de sus redactores que el sistema educativo, eje de la infraestructura de la sociedad, promueva el desarrollo de ciudadanos íntegros y saludables para la comunidad, resulta necesario que se realicen actos pertinentes a tan loable propósito.

Empero, al aprobarse el 15 de julio de 1999 la Ley Núm. 149, que derogó tanto la Ley Núm. 68, como la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, conocida como Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad, inadvertidamente se eliminó el requisito de proveer educación física al estudiante de las escuelas públicas.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de esta materia en el currículo escolar, resulta procedente que la Asamblea Legislativa enmiende tal inadvertencia y promueva que se restituya la educación física como requisito en el sistema público de enseñanza.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Añadir un nuevo sub-inciso 4 al inciso (c) del artículo 1.02 de la Ley 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 143a nt], y reenumerar los siguientes sub-incisos.

“Artículo 1.02.—Declaración de Propósitos.—

a. ...

c. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública [sic] de Puerto Rico. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos a:

1. ...

4. Adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual.

5. ...”

Artículo 2.—Añadir un nuevo inciso (s) al artículo 2.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 143f].

“Artículo 2.04.—Autonomía de las Escuelas.—

a. ...

s. Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares de educación física.”

Artículo 3.—Añadir un nuevo inciso (e) al artículo 3.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 144c], y reenumerar los siguientes incisos.

“Artículo 3.03.—Pertinencia de Programas de Estudio

a. ...

e. Promuevan el desarrollo físico saludable a través del requisitos de participación en los cursos de educación física.

f. ...”

Artículo 4.—Añadir un nuevo artículo 3.04 a la Ley 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 144d] y reenumerar los siguientes artículos.

“Artículo 3.04.—Educación Física.—

Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes con un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física a cada escuela. Para el caso de escuelas con más de doscientos cincuenta (250) estudiantes se nombrarán maestros adicionales por cada doscientos cincuenta (250) estudiantes o fracción.

Artículo 3.05.— ...

Artículo 3.14.— ...”

Artículo 5.—Enmendar los incisos (c) y (t) del artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 145t].

“Artículo 6.03.—Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ambito Académico.—

a. ...

c. Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como requisito del currículo los cursos de educación física.

s. ...

t. Formulará un plan de dos (2) años, asignando los fondos necesarios, para establecer cursos de educación física en todas las escuelas del Sistema.”

Artículo 6.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobada.

*Aprobada en 10 de agosto de 2000.*

### Reglas de Evidencia—Enmienda

(P. de la C. 2474)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 11 de agosto de 2000]

#### LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Regla 82 de las de Evidencia de Puerto Rico, según enmendada; a fin de permitir que se someta a exámenes genéticos a los padres, hijos, hermanos, y nietos del presunto padre en caso de que el alegado padre haya fallecido en cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una política pública a favor de que se reconozca, a todos los fines legales, la relación biológica entre padres e hijos. El estado tiene un interés apremiante en preservar la estabilidad y la seguridad en el *status* de los miembros de la familia. De ahí la importancia de establecer con certeza y prontitud el estado filiatorio de sus ciudadanos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido a través de su jurisprudencia el valor social y la seguridad jurídica que brinda la estabilidad del estado civil de los hijos. Ello, en unión a los principios constitucionales de igualdad y de dignidad del ser humano.

En nuestra jurisdicción se ha reconocido la utilidad del adelanto tecnológico y científico de las investigaciones en el área de pruebas para la determinación de paternidad en el contexto del proceso judicial. De ahí el desarrollo de la jurisprudencia sobre la impugnación o reconocimiento de paternidad, para